Rad. 243.2022 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS

Demandante. JORGE ISAAS SANDOVAL CRUZ Demandado. Menor SSO representado por LADY VIVIANA OCHOA HENAO

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, con proceso allegado por reparto en data 6 de junio de 2022. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 17 de junio de 2022. CGM

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

## Auto No. 985

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

- i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Como requisito de procedibilidad, el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., exige acreditar el intento de la conciliación extrajudicial, que de no hacerlo se impone su inadmisión. El artículo 621 del C.G.P., regula lo relativo a esta exigencia en los asuntos civiles.

La Ley 640 de 2001 art. 40, establece que: "(...) REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

*(…)* 

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias (...)".

Conforme a lo anterior, deberá efectuar la aportación del acta como corresponde y que se compagine a los enunciados facticos relacionados en la demanda.

- b) Se extrañó aportación de prueba sumaria, que soporte la relación detallada de los gastos de las menores, y que sea justificación del ofrecimiento de alimentos en un valor de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00) (numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.).
- c) No se indicó el domicilio del menor SSO, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P.
- ii. Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe -art. 90 del C.G.P.-

Rad. 243.2022 OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS Demandante. JORGE ISAAS SANDOVAL CRUZ Demandado. Menor SSO representado por LADY VIVIANA OCHOA HENAO

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, <a href="mailto:DEBERÁN">DEBERÁN</a> ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado <a href="mailto:juzgado">juzgado</a> ju

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS portador de la T.P. 134.918 del C.S de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali</a>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



## Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ab8b4804769fe00df74648b8a894a52c4d74aff46f7de5a9f2406bda00f9c48

Documento generado en 23/06/2022 04:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica